

**RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*

**LA SECRETARIA DE DESPACHO (E)
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, Ley 1437 de 2011, el Decreto Distrital 649 de 2025 y lo contenido en el Decreto 327 de 2026

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 20257100171562 del 18 de julio de 2025, la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** recibió de **María Luisa del Pilar Molano Vásquez**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **ML TRADUCTORES ASOCIADOS SAS**, y **Luis Hernando Guio Suarez**, Representante Legal de la sociedad **COLARE TRADING COMPANY LIMITADA**; la solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la **Carrera 16 48 79**, identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1332279 y el CHIP AAA0084FFFT, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, al que se le asignó el nivel 2 de intervención (antes Conservación Tipológica) de acuerdo con lo contenido en la Resolución 943 de 2023, a efectos de que le sea asignado el nivel 3 de intervención (Conservación Contextual).

Que, para este fin, la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural** de la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** creó el expediente **202533011000100141E**, donde reposa toda la información relacionada con este trámite.

Que a partir de dicha solicitud, y de la revisión de la documentación realizada por la **Subdirección de infraestructura y Patrimonio Cultural** de la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, de la evaluación realizada por el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** y el concepto emitido por el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural**, esta Secretaría expidió la **Resolución 434 del 15 de mayo de 2026** *“Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*, que en su artículo primero establece:

“(…) Artículo 1º. ACOGER el CONCEPTO emitido por el CONSEJO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL en el sentido de NO CAMBIAR el nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, identificado con CHIP AAA0084FFFT y MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C01332279, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en



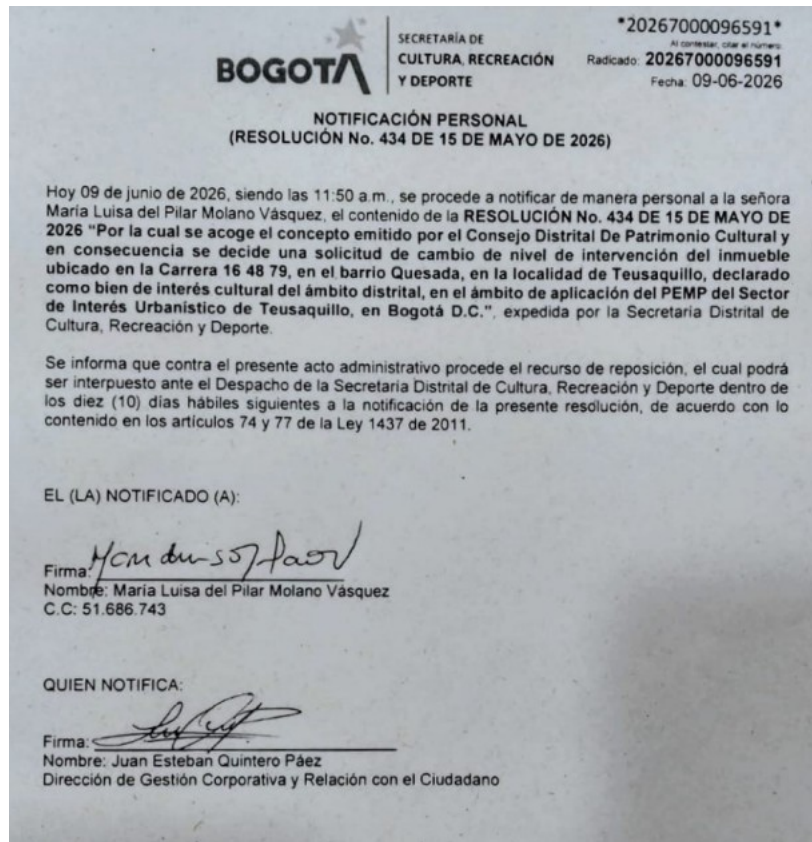
**RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*

consecuencia, el inmueble ubicado en la **Carrera 16 48 79**, mantendrá el **nivel 2 de intervención**.

Que el 9 de junio de 2026 se llevó a cabo la **notificación personal** a los solicitantes del trámite de cambio de nivel de intervención del predio ubicado en la **Carrera 16 48 79**, de la **Resolución 434 del 15 de mayo de 2026**, a:

(i) **María Luisa Molano Vásquez**, Representante Legal de la sociedad **ML TRADUCTORES ASOCIADOS** debidamente acreditada en el expediente. La constancia de notificación fue incluida en el expediente mediante el radicado 20267000096591 y se evidencia en la siguiente imagen:



BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
CULTURA, RECREACIÓN
Y DEPORTE

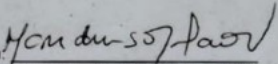
20267000096591
Al contenido: ver el número
Radicado: 20267000096591
Fecha: 09-06-2026

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(RESOLUCIÓN No. 434 DE 15 DE MAYO DE 2026)

Hoy 09 de junio de 2026, siendo las 11:50 a.m., se procede a notificar de manera personal a la señora María Luisa del Pilar Molano Vásquez, el contenido de la **RESOLUCIÓN No. 434 DE 15 DE MAYO DE 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”**, expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Se informa que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo contenido en los artículos 74 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

EL (LA) NOTIFICADO (A):

Firma: 
Nombre: María Luisa del Pilar Molano Vásquez
C.C: 51.686.743

QUIEN NOTIFICA:

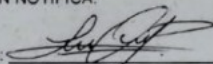
Firma: 
Nombre: Juan Esteban Quintero Páez
Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano

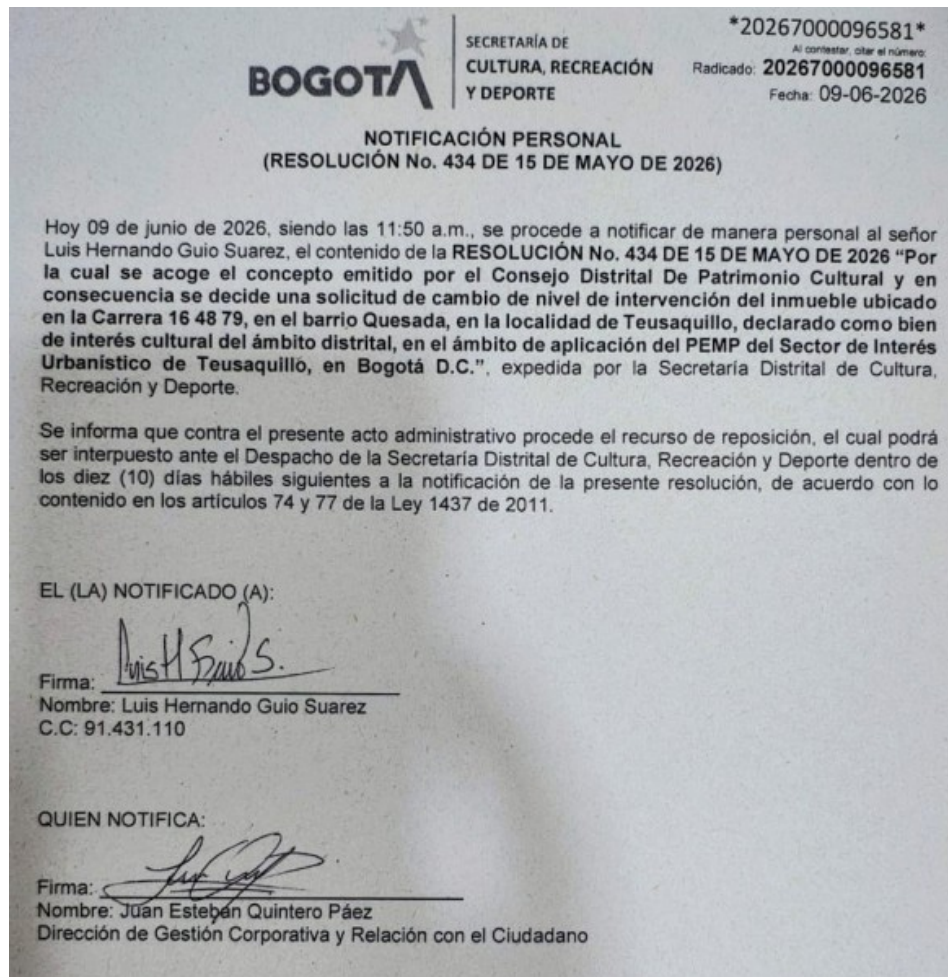
Imagen No. 1 Tomada del radicado 20267000096591 del 9 de junio de 2026



**RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*

(ii) **Luis Hernando Guio Suarez**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLARE TRADING C** debidamente acreditado en el expediente. La constancia de notificación fue incluida en el expediente mediante el radicado 20267000096581 del 9 de junio de 2026 y se evidencia en la siguiente imagen:



BOGOTÁ SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

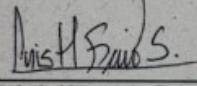
20267000096581
Al contestar, citar el número:
Radicado: 20267000096581
Fecha: 09-06-2026

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(RESOLUCIÓN No. 434 DE 15 DE MAYO DE 2026)

Hoy 09 de junio de 2026, siendo las 11:50 a.m., se procede a notificar de manera personal al señor Luis Hernando Guio Suarez, el contenido de la **RESOLUCIÓN No. 434 DE 15 DE MAYO DE 2026** “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”, expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Se informa que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo contenido en los artículos 74 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

EL (LA) NOTIFICADO (A):

Firma: 
Nombre: Luis Hernando Guio Suarez
C.C: 91.431.110

QUIEN NOTIFICA:

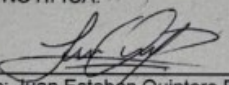
Firma: 
Nombre: Juan Esteban Quintero Páez
Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano

Imagen No. 2 Tomada del radicado 20267000096581 del 9 de junio de 2026

**RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”

Que mediante el radicado 20267100160802 del 16 de junio de 2026 la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** recibió el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **Resolución No. 434 del 15 de mayo de 2026** *“Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*, interpuesto por **María Luisa Molano Vásquez**, Representante Legal de la sociedad **ML TRADUCTORES ASOCIADOS** y **Luis Hernando Guio Suarez**, Representante Legal de la sociedad **COLARE TRADING C**, sociedades solicitantes del cambio de nivel de intervención del inmueble localizado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, tal y como consta en el expediente.

Que corresponde a este despacho pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado en contra de la **Resolución 434 del 15 de mayo de 2026** *“Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**1. Procedencia:**

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el **artículo 74 de la Ley 1437 de 2011** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se establece que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos



**RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*

constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.” (...)” (Subraya y Negrilla fuera del texto original)

2. Oportunidad:

Al respecto, el **artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011-**, establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación.

Revisado el **expediente 202533011000100141E** en lo correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, se observa que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, la **Oficina de Correspondencia de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** notificó personalmente a: **María Luisa Molano Vásquez**, Representante Legal de la sociedad **ML TRADUCTORES ASOCIADOS** y **Luis Hernando Guio Suarez** Representante Legal de la sociedad **COLARE TRADING C**, el 9 de junio de 2026, la **Resolución No. 434 del 15 de mayo de 2026** tal y como se precisó en los antecedentes del presente acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la notificación del acto administrativo se surtió el 9 de junio de 2026, y que el **recurso de reposición** fue interpuesto el 16 de junio de 2026, por lo cual, el mismo se encuentra presentado oportunamente, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

3. Competencia:

El Decreto Distrital 649 del 22 de diciembre de 2025 *“Por medio del cual se expide el Decreto*





RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*

Único del Sector Cultura Recreación y Deporte” establece, dentro de las competencias de la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, en los numerales 2.3 y 2.4. del artículo 240:

“(…) Artículo 240. Competencias de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. Corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural:

(…) 2. Competencias específicas frente al patrimonio cultural del Distrito Capital “

2.3. Efectuar la declaratoria o revocatoria de los bienes de interés cultural del ámbito distrital o modificación del nivel de intervención de los mismos, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural”.

2.4. Adoptar, aclarar o modificar la Ficha de Valoración Individual que soporta la declaratoria de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. (...)”

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que el **Secretario de Despacho** de la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales:

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y





RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”

tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...) ”

Conforme se indicó previamente, se pudo constatar que el recurso fue interpuesto en los términos previstos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, los requisitos que se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

*“(…) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...).”

Una vez estudiada la información contenida en el escrito del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **Resolución No. 434 del 15 de mayo de 2026** “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del

**RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*

ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”, interpuesto por **María Luisa Molano Vásquez**, Representante Legal de la sociedad **ML TRADUCTORES ASOCIADOS** y **Luis Hernando Guio Suarez** Representante Legal de la sociedad **COLARE TRADING C**, sociedades propietarias del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79 se encuentra que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante el radicado 20263300106071 del 1 julio de 2026, la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** remitió al **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 434 de 2026, a fin de que dicha entidad se pronuncie respecto del informe técnico emitido dentro de la actuación administrativa como parte de las funciones asignadas al IDPC de conformidad con el Decreto 649 de 2025.

El **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** dio respuesta a través de los radicados 20263300119211 del 22 de julio de 2026, y 20267100215332 del 4 de agosto de 2026, mediante los cuales, remitió el informe en relación con los argumentos del recurrente. Lo mencionado en el informe será resaltado a lo largo de la presente resolución.

La **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** solicitó información en relación con la declaratoria a la **Secretaría Distrital de Planeación** mediante el radicado 20263300127791 del 3 de agosto de 2026.

Que, dentro de las peticiones del recurso, se evidenció la petición de información relacionada con el PEMP, la cual fue remitida a los recurrentes a través del radicado 20263300133201 del 13 de agosto de 2026. En relación con la solicitud de denuncia la entidad se abstiene de pronunciarse en el presente acto administrativo y se dará respuesta mediante comunicación.

En consecuencia, la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, entrará a analizar los argumentos del recurrente.

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO

1. El recurso de reposición se fundamenta en que el concepto técnico del **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** que sirvió de base para la expedición de la Resolución 434 de 2026, no tuvo en cuenta todos los antecedentes del inmueble, ni

**RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*

valoró adecuadamente los cambios del inmueble resultantes de una causa extraña (fuerza mayor por acto de un tercero) de acuerdo con los siguientes hechos:

“(…) 1. El concepto técnico del IDPC omitió la tradición cronológica de las distintas transformaciones y modificaciones.

El concepto técnico del IDPC inicia la cronología del inmueble con los dos atentados con bomba sufridos por el inmueble en el año 2017. Dicho punto de partida es un (sic)

Pertinencia: Es **pertinente** en tanto se refiere a lo que se debe y debió proteger (el hoy PEMP), con su respectiva historia. La fotografía del año de la declaratoria (2003) no se adjuntó al concepto.

Conducencia: La prueba de lo que hay que proteger (el hoy PEMP) es conducente, en cuanto se trata de medios probatorios expresamente autorizados por la ley procesal para aceptar o desvirtuar argumentación legal simple que omite establecer qué constituye patrimonio distrital de valor histórico y qué no. La carga de la prueba reposa en la Administración.

Eficacia: Esa instantánea de lo que se protegió a principios de siglo resulta **eficaz**, toda vez que sirve para establecer, ahora — después de la pérdida irrefutable del valor histórico producto de las explosiones terroristas de un tercero—, que el inmueble sufrió modificaciones irreversibles. La historia del inmueble a partir 2017 incorpora inevitablemente explosiones y destrucción de lo que se protegía a partir del 2003, resultante de causa extraña por fuerza mayor.

En consecuencia, se cumplen los presupuestos para reconocer la realidad: los planos históricos deben pasar por el tamiz del tiempo hasta el año 2003 y luego la ruina declarada, como el daño irreversible que es, todo lo cual debe sumarse al acervo patrimonial e histórico del inmueble, convirtiéndolo en Nivel 3 de hecho.

Previo al pronunciamiento de los argumentos relacionados con el concepto del **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** es importante precisar que la **Resolución 434 de 2026**, se expidió por parte de la **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** con fundamento en las funciones otorgadas a la Secretaría por el Decreto 649 de 2025.

“Artículo 240. Competencias de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. (...)

2. Competencias específicas frente al patrimonio cultural del Distrito Capital.

(...)2.3. Efectuar la declaratoria o revocatoria de los bienes de interés cultural del ámbito distrital o modificación del nivel de intervención de los mismos, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. (...)





RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*

Así mismo el Decreto 649 de 2025 en la regulación del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural asignó al **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** y al **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural** las siguientes funciones:

“Artículo 243. Competencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Corresponde al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el marco del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural:
(...)

5. Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, revocar y/o **modificar niveles de intervención** de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y para la elaboración, aclaración o modificación de la ficha de valoración individual respectiva, de conformidad con el procedimiento establecido (...).”

“Artículo 250. Funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. Adicional a las funciones contempladas en el artículo 99 de este Decreto, corresponde al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural ejercer las siguientes funciones:
(...)

2. Estudiar y emitir concepto previo vinculante para los trámites de declaratoria, revocatoria y **modificación del nivel de intervención** de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, para la aclaración de las fichas de valoración individual respectivas y para la definición del área de protección patrimonial en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, ubicados en suelo de expansión.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

En la actuación administrativa adelantada por la **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** tuvo en cuenta no solo el informe del **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** sino todas las actuaciones, comunicaciones, informes, la ficha de valoración individual del inmueble y el concepto vinculante del **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural**. De manera que la resolución no tuvo como único soporte el concepto del **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**.

La Resolución 434 de 2026 es producto del análisis de la pertinencia de modificar el nivel de intervención del inmueble de la Carrera 16 48 79 analizado desde la declaratoria del inmueble como Bien de Interés Cultural hasta el estado actual del mismo con las intervenciones realizadas. Con base en lo anterior, el argumento no está llamado a prosperar.

**RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”

2. Exponen los recurrentes que no es posible llegar a un concepto sobre la modificación del nivel de intervención, con la documentación existente.

Argumentan que la afectación del inmueble producto de las explosiones terroristas son el soporte fáctico del cambio de nivel, y que existe una ambigüedad técnica sobre el estado de restitución, puesto que dada la pérdida de elementos arquitectónicos e interiores tras las explosiones de 2017, la administración no ha definido con exactitud a qué estado exacto debe restituirse la edificación, concluyendo que la asignación del Nivel 3 permitiría documentar y adaptar la edificación a la realidad física actual, en los siguientes términos:

“A. Improcedencia de la conclusión del concepto sobre la posibilidad de realizar una lectura contextual en lo que a la volumetría se refiere por y con la documentación existente; en el estado en específico y en el tiempo.

En consonancia con la manifestación del concepto que “las distintas transformaciones y modificaciones, sin autorización, con las que cuenta la vivienda, se precisa que éstas han afectado profundamente los valores patrimoniales y las cualidades espaciales con las que fue concebida”, siendo cierto lo declarado resta establecer la magnitud de dicha afectación y el instante en que quedó en la historia.

Dicho concepto cierto debe complementarse con la cronología documentada de las transformaciones y las modificaciones, incluida la modificación irreversible producto de dos explosiones terroristas, las cuales modifican el panorama jurídico para los dueños de la propiedad privada.

En la preservación del patrimonio histórico cultural distrital, correspondería restituir el patrimonio ha cuál punto (del hoy llamado PEMP), en el tiempo o en la historia del inmueble. La actual solicitud de cambio de nivel a nivel 3 busca ajustarse a la realidad del inmueble pos explosión; la modificación irreversible más significativa de las no autorizadas. En ese momento pos explosión, la dueña de la época debió solicitar dicho cambio de nivel a nivel 3 que ahora solicitamos.

En el citado concepto técnico del IDPC dada la redacción, no es claro el estado en concreto. Es decir, cuál de las distintas transformaciones y cuál de las distintas modificaciones sin autorización afectaron profundamente los elementos patrimoniales y las cualidades espaciales con las que fue concebida. ¿Qué se protegió en el 2003; qué se le atribuye al restaurante; y qué a la explosión — instante donde intervino el Distrito; y qué procede de ahí en adelante donde hubo traspaso de propiedad? Parte por parte, no es claro, ni quedó explícitamente argumentado.



**RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*

De responderse las preguntas habría claridad sobre el estado al cual habría que llegar para recuperar el patrimonio distrital. A nuestro parecer la respuesta debe estar en un nivel 3 de intervención.

(...) III. MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

El motivo de la impugnación radica en que en su momento la propietaria del inmueble no solicitó el cambio de nivel que en consonancia con los hechos debió obtener. La motivación procesal hoy, radica en que la conclusión del concepto técnico del IDPC en el cual se fundamentó la Resolución impugnada no establece la meta con claridad. Dado el nivel 2, no queda claro, ni está documentado (según lo que hoy se denomina PEMP) a qué estado hay que restituir el inmueble a pesar de haber conceptualizado que en efecto hubo una desaparición inminente de la lectura interior de los espacios incluyendo graves lesiones estructurales y la desaparición de parte de sus elementos arquitectónicos'. La argumentación basada en la palabra 'parte' NO define la dimensión de la desaparición de espacios, ni del grado de gravedad de las lesiones estructurales, ni de cuales elementos arquitectónicos se perdieron. La declaración de ruina dejaría entrever que sería casi toda o al menos la mayor parte, pero esas fracciones empleadas en la locución no son exactas. Son ambiguas y esa ambigüedad no conduce argumentativamente a la conclusión / recomendación del concepto del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

En cambio, hoy, con un nivel 3 dicho actual estado quedaría documentado con claridad y la realidad es que lo que no afectó la bomba se puede preservar, se puede documentar, y en el entretanto se puede dar vida a la propiedad y emplearse como vivienda; lo que beneficia al barrio Quesada y al propietario (...).

Frente a este punto, se precisa que no es cierto como lo indican los recurrentes que no se haya tenido en cuenta toda la historia del inmueble. El **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** en el radicado 20267100215332 del 4 de agosto de 2026 aclaró que en el **Acta n.º 12 del 12 de noviembre de 2025 (parte 3 de 3)**, la cual, incorpora como anexo la presentación realizada ante el Consejo, incluye con mayor amplitud el análisis técnico que sustenta el concepto; sin embargo, no constituye una transcripción literal e integral de la sustentación técnica y de las deliberaciones realizadas durante la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en relación con la solicitud de cambio de nivel del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79 del Barrio Quesada.

Conforme lo indica el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**:

“(...) En la presentación realizada se expuso la cronología de las transformaciones del inmueble desde su declaratoria como bien de interés cultural mediante el Decreto





RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*

Distrital 606 de 2001. Para ello, se tomó como punto de partida la Ficha de Valoración Individual n.º 72042018, documento soporte de la declaratoria, en la cual el inmueble fue registrado con un estado de conservación bueno.

A partir de dicha condición, el análisis consideró las transformaciones e intervenciones efectuadas con posterioridad, teniendo en cuenta que, con la declaratoria del inmueble como bien de interés cultural y la asignación de la categoría de Conservación Tipológica (CT), homologada al Nivel de Intervención 2 (N2) – Conservación del Tipo Arquitectónico de conformidad con el artículo 345 del Decreto Distrital 555 de 2021 (POT de Bogotá D. C.), se estableció un régimen de protección orientado a la conservación de los valores patrimoniales que motivaron su declaratoria. Por tanto, las actuaciones sobre el inmueble debían ajustarse a las pautas de conservación y al tipo de obras permitidas para dicha categoría, así como contar con la autorización previa de la autoridad competente.

De acuerdo con los antecedentes que reposan en el Archivo de Bienes de Interés Cultural de este Instituto, entre la declaratoria del inmueble, los hechos ocurridos en 2017 hasta la actualidad no fue aprobado ningún anteproyecto arquitectónico ni se expidió autorización para la ejecución de intervenciones sobre el inmueble.

*Ahora bien, aunque con posterioridad a los hechos ocurridos en 2017 el IDIGER conceptuó que el inmueble se encontraba en condición de amenaza de ruina, **dicha circunstancia no implica, por sí sola, la modificación de la categoría de conservación, pues ello requiere la presentación de la correspondiente solicitud y su evaluación.** Al no haberse promovido dicho trámite, el inmueble continuó sujeto a la categoría de Conservación Tipológica, vigente para ese momento, razón por la cual las intervenciones realizadas debían ajustarse al régimen de protección patrimonial y contar con la autorización previa de este Instituto, la cual no fue otorgada.*

En ese sentido, el análisis técnico realizado por el IDPC sí consideró las transformaciones realizadas tanto antes como después de los hechos ocurridos en 2017. No obstante, estas fueron valoradas únicamente en cuanto a sus efectos sobre los atributos y valores patrimoniales del inmueble, y no como un elemento que justificara la modificación del nivel, toda vez que las intervenciones ejecutadas sin la autorización prevista en la normativa patrimonial no constituyen un criterio para ello.

Ahora bien, en relación con el argumento según el cual el concepto técnico no define el estado al que debería restituirse el inmueble, es importante precisar que este no tiene por objeto determinar el resultado al que debe llegar un eventual anteproyecto arquitectónico.



RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*

El alcance del concepto técnico en esta solicitud consiste en analizar los valores patrimoniales del inmueble y, con fundamento en dicha valoración, determinar si se mantiene o modifica el nivel de intervención asignado. En ese sentido, el nivel de intervención establece el alcance de la protección y conservación de los atributos y valores patrimoniales del bien, mas no constituye un instrumento para definir las soluciones de diseño o las intervenciones específicas que deberán desarrollarse en un proyecto arquitectónico. Estas serán objeto de evaluación en el trámite de autorización de anteproyectos para Bienes de Interés Cultural, de conformidad con la normativa aplicable y la propuesta que requiera el propietario o interesado (...).”

Conforme a lo expuesto, el informe emitido por el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** en el marco de funciones constituye un elemento técnico valido en la toma de la decisión del cambio de nivel de intervención.

Es importante precisar que la solicitud de cambio de nivel de intervención de N2 a N3 del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, fue objeto de análisis y deliberación en la sesión 12 del 12 de noviembre de 2025 ante el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural**, sesión en la cual se efectuó el estudio de la solicitud, junto con la trazabilidad de los actos administrativos, conceptos e intervenciones realizadas en el inmueble. De esta manera en la presente resolución se tendrá en cuenta lo precisado por el Consejo en el concepto emitido en acta No. 12 del 12 de noviembre.

En relación con la declaratoria del inmueble, se precisa que el Decreto 396 de 2003 *“Por el cual se declaran algunos Bienes de Interés Cultural de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, realizó la declaratoria como bienes de interés cultural varios inmuebles ubicados en las manzanas 20 y 21 del barrio Quesada, entre los que se encuentra el inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79.

Dicho acto administrativo establece como criterios de valoración arquitectónicas y urbanas las siguientes:

“(…) 6. Que el Consejo Asesor del Patrimonio Distrital consideró que las características arquitectónicas y urbanas de estos inmuebles constituyen una manifestación de las condiciones establecidas en los numerales 1 a 4 del artículo 303 del Decreto 619 de 2000 a saber:

1. Representar una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y/o urbanismo en el país;



RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*

2. Ser un testimonio o documento importante, en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad;
3. Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto;
4. Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado.”

Por su parte la ficha de valoración individual elaborada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (2007), identificó dentro de los criterios específicos para este inmueble en el momento de la declaratoria como bien de interés cultural los criterios 1 y 3, que se relacionan a continuación:

- “(…) 1. Representar una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y/o urbanismo en el país;
3. Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto (…)”

Conforme a la ficha, se resaltan dentro de las características arquitectónicas la volumetría, técnicas constructivas y diseño de fachada y dentro de las características urbanísticas la de integración con el conjunto urbano y la relación con la manzana, tal y como se observa en la imagen No.3 del presente documento. Es de señalar que en la declaratoria como bien de interés cultural se le asignó la categoría de Conservación Tipológica, hoy nivel 2 de intervención, de acuerdo con lo definido en la Resolución 943 de 2003 y se observa en la imagen No. 4 resaltada a continuación.

RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”

FICHA DE VALORACION INDIVIDUAL BIENES DE INTERES CULTURAL - BOGOTÁ D.C. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRICTAL		Nro. FICHA: 72042018
LOCALIZACION UPZ : TEUSAQUILLO LOCALIDAD : TEUSAQUILLO BARRIO : QUESADA CODIGO BARRIO : 7204 MANZANA : 20 PREDIO : 18 CHIP : DIRECCION : Carrera 16 No 48-79 PROPIETARIO : CODIGO CATASTRAL : AUTOR : MATRICULA INMOBILIARIA : USO ACTUAL : VIVIENDA Nro. PISOS : 2 ESTADO DE CONSERVACION : BUENO AÑO DE CONSTRUCCION :		
CRITERIOS DE CALIFICACION ☒ Representar en alguna medida y de modo tangible o visible una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas de la arquitectura y/o urbanismo en el país. ☐ Ser un testimonio o documento importante en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad. ☒ Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto arquitectónico. ☐ Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado. ☐ Constituir un hito de referencia urbana culturalmente significativa en la ciudad. ☐ Ser un ejemplo destacado de la obra de un arquitecto urbanista o de un grupo de éstos de trayectoria reconocida a nivel nacional o internacional. ☐ Estar relacionado con personajes o hechos significativos de la historia de la ciudad o el país.		
CARACTERISTICAS ARQUITECTONICAS ☒ VOLUMETRIA: Morfología del volumen principal, proporciones de volúmenes y relación entre éstos. ☒ DISTRIBUCION ESPACIAL INTERNA: Proporción y relación de espacios interiores, circulaciones, accesos y áreas libres. ☒ TECNICAS CONSTRUCTIVAS: Incluye diseño estructural, materiales constructivos. ☒ DISEÑO DE FACHADAS: Composición, planos de fachada, repertorio formal, relación de fenos y vacíos, acabados. ☐ DECORACION: Cornisas, molduras, portadas, zócalos, enchapes, combinación de materiales, relieves etc.		
CARACTERISTICAS URBANISTICAS ☒ INTEGRACION CON EL CONJUNTO URBANO: Implantación, relación con el paisaje circundante. ☒ RELACION CON LA MANZANA: Respuesta a la forma y localización en la manzana. ☐ IMPLANTACION EN EL PREDIO: Relación entre áreas construidas y áreas libres o no construidas dentro del predio.		
FOTOGRAFIA DEL INMUEBLE :		

Imagen No. 3 Pág. 1 de la ficha de valoración individual 72042018 de la Secretaría Distrital de Planeación para este inmueble.

FICHA DE VALORACION INDIVIDUAL BIENES DE INTERES CULTURAL - BOGOTÁ D.C. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRICTAL		Nro. FICHA: 72042018
CATEGORIAS MONUMENTAL: ☐ MONUMENTAL: Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional. INTEGRAL: ☐ CONSERVACION INTEGRAL: Inmuebles que cuentan con valores culturales excepcionales representativos de determinadas épocas del desarrollo de la ciudad y que es necesario conservar como parte de la memoria cultural de los habitantes. Se encuentran localizados al interior de sectores de interés cultural o fuera de ellos.		
TIPOLOGIA: ☒ CONSERVACION TIPOLOGICA: Inmuebles que son representativos de tipos arquitectónicos de la época en que se construyeron, que poseen valores arquitectónicos, de organización espacial y de implantación prefiere y urbana que lo hacen parte de un contexto a conservar. En caso de encontrarse fuera de sectores de interés cultural, su valor se centra en representar un contenido ya desaparecido, que tuvo importancia en el desarrollo arquitectónico y urbanístico de la ciudad.		
RESTITUCION: ☐ RESTITUCION: Predios que fueron ocupados por inmuebles considerados por normas anteriores como de conservación y que en vigencia de éstas fueron demolidos (Restitución total) o intervenidos sustancialmente (restitución parcial) en contravención de las normas.		
CRITERIOS DE VALORACION CARACTERISTICAS ARQUITECTONICAS: Cuenta con valores culturales representativos de la arquitectura inglesa (aplicado casi exclusivamente a la vivienda), a veces llamado "Tudor", por sus semejanzas con la arquitectura de ese periodo inglés. Presenta valores tradicionales de la época en que fue construido. Aspectos específicos: Monumentalidad en las afueras de entornos. Manejo de proporción en la composición de las fachadas. Presencia de mansarda y cubierta inclinada en tipo de torre. Uso del ladrillo como material de la fachada y trabajado como remate en las alfileras y dinteles de las ventanas. Cerramiento del antepatio con antepecho y machones en ladrillo a la vista, rematados en cemento moldurado en color blanco.		
CARACTERISTICAS URBANISTICAS: La implantación corresponde a un predio esquintero con antepatio. El inmueble se valora como parte de un contexto a conservar.		
CARACTERISTICAS AMBIENTALES:		
FOTOGRAFIA DEL CONTEXTO:		
ALTERACIONES A LA EDIFICACION ORIGINAL VISIBLES DESDE EL EXTERIOR : Modificación de vanos del primer piso.		
OTROS :		

**RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*

Imagen No. 4 Pág. 2 de la ficha de valoración individual 72042018 de la Secretaría Distrital de Planeación para este inmueble

De acuerdo con la declaratoria de Bien de Interés Cultural del inmueble, le son aplicables las normas del tratamiento de conservación contenidas, en principio en el Decreto 606 de 2001 *“Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural, se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones”* derogado por el Decreto 560 de 2018 *“Por medio del cual se define la reglamentación urbanística aplicable a los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital y se dictan otras disposiciones”* y este último también derogado por el actual Plan de Ordenamiento Territorial, contenido en el Decreto 555 de 2021, que recoge en el anexo No. 6, las disposiciones generales para los bienes de interés cultural.

Estos actos administrativos desarrollaban la normativa específica para los bienes de interés cultural, aplicables para todos aquellos inmuebles reconocidos como tal en el Distrito Capital, incluido el ubicado en la Carrera 16 48 79 en el barrio Quesada. En este sentido la norma aplicable a la fecha de ocurrencia de los hechos del 2017 era el Decreto 606 de 2001 que en su artículo 6 definía las obras permitidas para inmuebles clasificados en la categoría de conservación tipológica, asignada a este inmueble, así:

“ARTÍCULO 6º. OBRAS PERMITIDAS. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 619 de 2000, las obras permitidas en los inmuebles objeto de esta reglamentación, son las siguientes: restauración, adecuación funcional, ampliación, liberación, mantenimiento, consolidación, **reconstrucción parcial¹**, reparación locativa y subdivisión por propiedad horizontal. La definición de los diferentes tipos de obra se encuentra en el ANEXO No. 2, que hace parte integral del presente Decreto”.

ARTÍCULO 7º. ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO Y ÁREAS LIBRES. Las características tipológicas y morfológicas originales de la edificación deben mantenerse. Los antejardines, retrocesos, aislamientos laterales y posteriores, patios y demás áreas libres, deben mantener sus dimensiones, características y materiales de piso originales. La inclinación de planos, materiales y demás características de cubiertas y fachadas deben mantenerse.

Las áreas libres podrán ser construidas únicamente en los casos en que se autoricen obras de ampliación. En todos los casos, se debe conservar la arborización existente. (...)

¹ El Anexo 2 del Decreto 606 de 2001 define la reconstrucción parcial como la “Obra tendiente a rehacer parcialmente la estructura del inmueble, con base en datos obtenidos a partir de la misma construcción o en documentos gráficos, fotográficos o de archivo. Incluye los complementos en un muro semidestruído, en el fuste de una columna, en un tramo de cubierta colapsado, entre otras”.



**RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*

ARTÍCULO 8º. MODIFICACIONES INTERNAS. Se permite la modificación de los espacios internos en los inmuebles, **siempre y cuando se mantenga la estructura espacial original del inmueble:** disposición de accesos, halles, circulaciones horizontales y verticales. Se permite la utilización del área al interior de las cubiertas inclinadas como espacio habitable, siempre y cuando no haya modificaciones volumétricas ni sobreelevaciones. (Negrilla fuera del texto original)

De esta forma dentro de las intervenciones permitidas por la norma para el inmueble, está la reconstrucción parcial, especificando además en el artículo 8 que las modificaciones internas debían mantener la estructura espacial original del inmueble, lo cual no ocurrió. Conforme a lo anterior, no es cierto como indica el recurrente que exista una ambigüedad sobre la restitución, pues desde el momento de los hechos la norma fue clara en definir que cualquier intervención debía mantener la espacialidad original.

Es claro que la variación de las condiciones originales del inmueble obedeció a una circunstancia externa a la voluntad de los propietarios, también lo es que, dada su condición de bien de interés cultural del ámbito distrital, cuenta con un régimen especial de protección que impone al propietario un conjunto de cargas y deberes de conservación en función de la función social y ecológica de la propiedad prevista desde el artículo 58 de la Constitución Política.

Los niveles de intervención no responden al estado de conservación coyuntural ni al arbitrio del propietario, sino a la valoración integral de los atributos arquitectónicos, urbanísticos e históricos del inmueble y de su contexto urbano. De esta forma, las intervenciones a un bien de interés cultural deben obedecer a las obras permitidas para la categoría o nivel de intervención asignado, así como contar con la aprobación del proyecto de intervención.

De acuerdo con lo anterior, los hechos ocurridos en el inmueble y su posible estado de ruina no los excluye del régimen de protección asignado y en consecuencia todas sus intervenciones deben acoger la norma urbanística aplicable a su condición de BIC.

Teniendo en cuenta la expedición del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, adoptado con la Resolución 943 de 2023, *“Por la cual se deroga la Resolución 923 del 12 de diciembre de 2023 y se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección Distrital del Sector de Interés Urbanístico con Desarrollo Individual de Teusaquillo – PEMPDI SIU DI de Teusaquillo declarado como Bien de Interés Cultural Distrital del Grupo Urbano – BICD GU”*, las condiciones normativas aplicables al inmueble



RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*

actualmente son las dispuestas en el PEMP- SIU Teusaquillo para inmuebles declarados en el nivel 2 de intervención.

“Artículo 22°. Niveles de intervención y tipos de obras permitidas. Los niveles de intervención y obras permitidas se definen así:

Tabla 4. Niveles de intervención

Nivel de intervención	Sigla	Definición	Tipos de obras permitidas
Nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico	N2	Se aplica a inmuebles del Área Afectada o en Zonas de Influencia de BIC del grupo urbano y del grupo arquitectónico que cuentan con características representativas en términos de implantación predial (rural o urbana), volumen edificado, organización espacial, circulaciones, elementos ornamentales, disposición de accesos, fachadas, técnica constructiva y materialidad, entre otros, así como prácticas asociadas del patrimonio cultural inmaterial identificadas en el PEMPDI SIU DI de Teusaquillo que deben ser conservadas. En estos inmuebles se permite la intervención de sus espacios internos, siempre y cuando se mantenga la autenticidad de su estructura espacial y material.	Primeros auxilios, reparaciones locativas, restauración, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial, reconstrucción, cerramiento y otras actuaciones.

Conforme a lo expuesto, el argumento no está llamado a prosperar.

3. Posteriormente se invoca la Fuerza Mayor, el Debido Proceso y la Sentencia SU-029/24 de la Corte Constitucional argumentando que la detonación de la bomba configuró una causa extraña e irresistible, razón por la cual el Estado no puede imponer cargas desmedidas ni castigar al propietario perjudicado por las acciones de un tercero criminal con base en los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

1. Los recurrentes fundamentan el recurso de reposición en las siguientes disposiciones normativas y jurisprudenciales:

“(…) 1. Artículo 64 del Código Civil (Fuerza Mayor o Caso Fortuito): Define la fuerza mayor como ‘el imprevisto o que no es posible resistir’ — toda vez que una bomba

**RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*

detonada por un tercero es la definición exacta de un hecho imprevisible e irresistible. Al no existir, ni dolo, ni culpa por parte del propietario, se extingue la culpabilidad, elemento obligatorio para que el Estado pueda imponer sanciones pecuniarias.

- 2. Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA):** establece la Ley de Patrimonio donde le exige a las entidades públicas demostrar la culpabilidad del investigado. En particular el artículo 3.1 sobre 'el debido proceso' y la presunción de inocencia'.
- 3. Artículo 29 de la Constitución Política:** brinda seguridad jurídica bajo el principio constitucional de debido proceso toda vez que 'la causa extraña (hecho de un tercero)', rompe el nexo de causalidad. El Estado no puede castigar a la víctima de un delito por los daños provocados por el delincuente.
- 4. Ley 1185 de 2008:** exige demostrar la culpabilidad (dolo o culpa) del administrado según el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, entendido como el instrumento de gestión del patrimonio cultural; toda vez que primero debe haber un listado taxativo y documentado de lo que se protege; deben documentarse los cambios al PEMP que tiene un plazo de 10 años de prescripción para alegar perjuicio al patrimonio y por último es improcedente sancionar a un ciudadano por la acción destructiva de un tercero delincuente porque viola el principio constitucional de culpabilidad.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- 5. Sentencia SU-029/24 de la Corte Constitucional:** donde dicho Tribunal Supremo evaluó con precisión la responsabilidad de los particulares frente a 'terceros que explotan artefactos explosivos' manifestando que el hecho exclusivo de un tercero exonera de responsabilidad administrativa y civil a quien sufre el daño.

Es importante precisar que se están confundiendo las instituciones del derecho de la responsabilidad civil y sancionatorio administrativo con el régimen especial de ordenamiento territorial y conservación del patrimonio cultural. Es preciso aclarar que la **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** en el presente caso, no está obrando en el marco de un proceso sancionatorio ni de imposición de multas o sanciones pecuniarias, ni definiendo algún tipo de responsabilidad de los hechos ocurridos en el inmueble.

El trámite administrativo de solicitud de cambio de nivel de intervención NO constituye un procedimiento sancionatorio, ni busca imponer multas, ni persigue la determinación de



**RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*

responsabilidad dolosa o culposa por los hechos terroristas acaecidos en el año 2017. Por tanto, las figuras de la causa extraña, la fuerza mayor o la eximente de responsabilidad tipificadas en el artículo 64 del Código Civil y debatidas en el derecho sancionatorio o de la responsabilidad extracontractual del Estado carecen de aplicabilidad para determinar la categoría patrimonial de un Bien de Interés Cultural.

El presente caso tiene como fin definir la pertinencia de la solicitud de cambio de nivel de intervención de N2 a N3 para el bien de interés cultural ubicado en la **Carrera 16 48 79, del barrio Quesada**, actuación que se basa únicamente en el análisis de las condiciones patrimoniales con las que cuenta el inmueble, de acuerdo con lo contenido en el expediente **202533011000100141E** y sobre las cuales el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural** en la sesión contenida en el **Acta No. 12 del 12 de noviembre de 2025** (parte 3 de 3), emitió concepto desfavorable para el cambio de nivel.

Es importante reiterar que los hechos ocurridos en el inmueble no cambiaron su condición de bien de interés cultural y es claro que esa situación obligó a los propietarios a asumir cargas en su reconstrucción, como efectivamente lo realizaron. Sin embargo, en dicha reconstrucción no se tuvo en cuenta el régimen especial de protección del bien y no se preservó la estructura espacial original, tal y como lo exigía el Decreto 606 de 2001, norma vigente para el momento de la bomba que afectó el inmueble.

En relación con el debido proceso, se aclara que la **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** ha sido garante del mismo durante todas las etapas de la presente actuación administrativa y tras el análisis detallado de la solicitud, se considera necesario mantener el nivel 2 de intervención para el predio de manera que se conserve la estructura espacial original del mismo.

La Sentencia SU-029 de 2024 de la Corte Constitucional, mencionada por los recurrentes, versa de manera estricta sobre la responsabilidad extracontractual y el deber de indemnización de perjuicios en el marco de daños derivados del conflicto o actos de terceros. Dicha jurisprudencia no modifica, atenúa ni extingue el régimen urbanístico y de conservación patrimonial que cobija a los inmuebles declarados BIC.

La ocurrencia de un siniestro o atentado no extingue la declaratoria de un bien como BIC ni modifica automáticamente su nivel de intervención, y sostener que la destrucción parcial derivada de un acto de un tercero obliga a la administración a modificar el nivel de protección equivaldría a desnaturalizar la figura de la conservación tipológica. Aceptar tal tesis implicaría que cualquier evento de deterioro grave o fuerza mayor extinga los valores tipológicos de un inmueble, incentivando la sustitución de la morfología histórica por

**RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*

intervenciones contemporáneas descontextualizadas en los Sectores de Interés Urbanístico, como este.

En el presente caso no se está endilgando ningún tipo de responsabilidad a la sociedad **Coliving Universitario Palermo S.A.S.**, propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, por los hechos ocurridos en el inmueble para el año 2017. Sin perjuicio de lo anterior, la citada sociedad como propietaria del inmueble debe dar cumplimiento a la normativa relacionada con los niveles de intervención específicamente para el nivel 2 asignado al inmueble desde momento mismo de su declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º DECIDIR el RECURSO DE REPOSICION en contra de la **Resolución 434 del 15 de mayo de 2026** *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*, en el sentido de **NO REPONER** dicho acto administrativo de conformidad con el concepto emitido por el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Mantener el **Nivel 2** de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C

Artículo 2º. NOTIFICAR por parte de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA el contenido del presente acto administrativo y la ficha de valoración individual correspondiente a los solicitantes: **María Luisa del Pilar Molano Vásquez**, en calidad de Representante Legal de la sociedad ML Traductores Asociados SAS, en la Carrera 52 106 68 Oficina 506 y en el correo electrónico mltraductoresasociados@gmail.com a **Luis Hernando Guio Suarez**, Representante Legal de la sociedad Colare Trading Company Limitada en la Calle 75 23 08 de Bogotá y en el correo electrónico luisguiocolare@yahoo.com .



**RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”

Artículo 3° COMUNICAR, por parte de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de esta Secretaría, el contenido del presente acto administrativo al arquitecto Diego Javier Parra Cortés, **director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, al correo electrónico correspondencia@idpc.gov.co, a la arquitecta Lidis Ivonne Bohórquez, **Subdirectora de Consolidación de la Secretaría Distrital de Planeación**, a la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte** para lo de su competencia.

Artículo 4° PUBLICAR por la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural** de Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo y la ficha de valoración individual correspondiente.

Artículo 5°. SOLICITAR a la **Secretaría Distrital de Planeación** **PUBLICAR** el presente acto administrativo y la ficha de valoración individual correspondiente en la Gaceta de Urbanismo y Construcción.

Artículo 6°. REMITIR por parte de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** una copia de la presente resolución y la ficha de valoración individual correspondiente al expediente **202533011000100141E**.

Artículo 7°. Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de agosto (08) de dos mil veintiséis (2026).

BIBIANA ANDREA VICTORINO RAMÍREZ

Secretaria de Despacho (E)

Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Cristina Rodríguez de la Hoz, Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural
Revisó: Liliana Ruiz Gutiérrez, Profesional Especializado, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural
Aprobó SIPC: Daniel Gutiérrez Vargas, Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural.
Aprobó DACP: Nathalia Rippe Sierra, Directora de Arte, Cultura y Patrimonio





RESOLUCIÓN No. 854 DE 20 DE AGOSTO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 434 del 15 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y en consecuencia se decide una solicitud de cambio de nivel de intervención del inmueble ubicado en la Carrera 16 48 79, en el barrio Quesada, en la localidad de Teusaquillo, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el ámbito de aplicación del PEMP del Sector de Interés Urbanístico de Teusaquillo, en Bogotá D.C.”*

Aprobó revisión y ajustó OJ:
Revisó y ajustó OJ:

Héctor Ricardo Ojeda Sierra – Jefe Oficina Jurídica (E)
Julieta Vence Mendoza – Contratista Oficina Jurídica
Jairo Ignacio Ramírez Cruz – Contratista Oficina Jurídica

Documento 20263300470643 firmado electrónicamente por:	
Santiago Trujillo Escobar	Secretario de Cultura, Recreación y Deporte Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 19-08-2026 08:09:08
Bibiana Andrea Victorino Ramírez (E)	Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte (E) Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 19-08-2026 15:05:31
Hector Ricardo Ojeda Sierra (E)	Jefe Oficina Jurídica (E) Oficina Jurídica Fecha firma: 18-08-2026 17:52:20
Jairo Ignacio Ramirez Cruz	contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 18-08-2026 17:03:00
Julieta Vence Mendoza	Contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 18-08-2026 16:59:58
Nathalia Rippe Sierra	Directora de Arte, Cultura y Patrimonio Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 18-08-2026 12:10:39
Daniel Felipe Gutiérrez Vargas	Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 18-08-2026 11:13:43
Sandra Liliana Ruíz Gutiérrez	Profesional Especializado Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 13-08-2026 17:32:04
Cristina Eugenia Rodríguez de la Hoz	Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 13-08-2026 16:50:19
Juan Esteban Quintero Paez	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22 Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 20-08-2026 14:19:48
 ad4a243f24cff67c011bfb6038b206875a8096499163c586e49b8376fdbb20d2 Código de Verificación CV: fe152	